

**INFORME No. 179/22**

**PETICIÓN 1909-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

TOMÁS MENDEZÚ ARCIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 182

21 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 179/22. Petición 1909-13. Inadmisibilidad.

Tomás Mendezú Arcia. Perú. 21 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Lidice Mendezú |
| **Presunta víctima:** | Tomas Mendezú Arcia |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de febrero de 2014, 18 de marzo de 2014, 15 de julio de 2014, 31 de enero de 2015, 9 de abril de 2015, 10 de noviembre de 2015 y 4 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de julio de 2018, 4 de septiembre de 2018 y 12 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de julio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que la pensión provisional por cesantía del señor Mendezú Arcia no incluyó un Bono por Función Fiscal, a pesar de que las autoridades reconocieron tal beneficio a otras personas en igual situación. Alega que si bien la presunta víctima cuestionó este hecho los órganos de justicia confirmaron la validez de tal decisión, consolidando la violación a su derecho a la igualdad.
2. Afirma que si bien el 30 de noviembre de 2004 el Ministerio Público, mediante Resolución de Gerencia N° 1673-2004-MP-FN-GECPER, otorgó a la presunta víctima, en su condición de exfuncionario de dicha institución, una pensión provisional de cesantía, tal decisión no incluyó el Bono por Función Fiscal que le correspondería, toda vez que tal beneficio ya había sido reconocido a otras personas en similar situación, en aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 430-2011-MP-FN. Debido a ello, indica que la presunta víctima apeló tal resolución, pero el 28 de marzo de 2005 el Ministerio Público declaró infundado tal recurso, alegando la ausencia de recursos económicos para brindar el referido bono.
3. Ante esta situación, el señor Mendezú Arcia inició un proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de las referidas decisiones administrativas y que se ordene la inclusión de tal bono por función fiscal en su pensión de cesantía. Sin embargo, el 13 de marzo de 2007 el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima declaró infundada la demanda, argumentando que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en Expediente N° 1676-2004-AC/TC, ya había declarado nula la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 430-2011-MP-FN, dejando sin base jurídica el pedido de la presunta víctima. El señor Mendezú Arcia apeló esta decisión, pero el 13 de marzo de 2008 la Tercera Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima confirmó el rechazo de la demanda.
4. Frente a ello, la presunta víctima interpuso un recurso de casación, logrando que el 16 de diciembre de 2010 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declare fundada la acción, ordenando a la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que analice con más detalle los argumentos presentados por el señor Mendezú Arcia y emita un nuevo pronunciamiento. En virtud de esta resolución, el 13 de octubre de 2011 la referida Tercera Sala volvió a proferir un pronunciamiento, rechazando nuevamente el pedido de la presunta víctima.
5. La parte peticionaria afirma que pese a que el señor Mendezú Arcia presentó nuevamente un recurso de casación, el 21 de septiembre de 2012 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró improcedente la acción, alegando que no había indicado con claridad y precisión que existió una infracción normativa en la decisión cuestionada. Frente a esta resolución, la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional, pero el 23 de julio de 2013 la referida Sala lo rechazó, al considerar que no se cumplía el requisito establecido artículo 18 del Código Procesal entonces vigente para que proceda tal acción[[4]](#footnote-5), dado que no se estaba cuestionando una resolución denegatoria de segundo grado en un proceso constitucional.
6. Finalmente, indica que el señor Mendezú Arcia interpuso un recurso de queja contra esta resolución, pero el 23 de julio de 2013 el Tribunal Constitucional confirmó la improcedencia de la acción. A juicio de la parte peticionaria, esta decisión afectó su derecho a la protección judicial y confirmó la vulneración de su derecho a la igualdad.
7. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que a pesar de que existía la vía de amparo para cuestionar la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, la presunta víctima optó por no utilizar tal recurso procesal. Por el contrario, sostiene que el señor Mendezú Arcia utilizó acciones judiciales, como el Recurso de Agravio Constitucional, que conforme a la legislación interna no resultaban procedentes en la secuela de un proceso contencioso administrativo. Por estas razones, solicita que la CIDH declare inadmisible el presente reclamo por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
8. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, Perú alega de manera subsidiaria que la petición tampoco cumple con el requisito de plazo de presentación regulado en el artículo 46.1.b) de la Convención. Arguye que, si bien la parte peticionaria afirma que agotó la jurisdicción interna con la resolución del Tribunal Constitucional del 23 de julio de 2013, en realidad la última decisión obtenida tras un uso adecuado de las vías internas es la segunda sentencia de casación, notificada el 13 de octubre de 2012. Por consiguiente, toda vez que la peticionaria envío su petición el 22 de noviembre de 2013, el Estado plantea que el presente reclamo no fue presentado dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la última decisión judicial.
9. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Sostiene que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *“el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público”.* En base a tal precedente, el 8 de febrero de 2006 la Fiscalía de la Nación resolvió declarar la nula la Resolución N° 430-2001-MP-FN, dejando sin base legal cualquier pedido destinado a incluir el referido bono dentro de una pensión de cesantía. En esa línea, afirma que los tribunales internos tomaron en cuenta tal argumentación para desestimar la demanda de la presunta víctima, lo que demuestra que las decisiones internaron contaron con una adecuada motivación y se adoptaron en estricta aplicación del marco legal vigente.
10. En relación con la presunta afectación al derecho a la igualdad ante la ley, indica que si bien a algunas personas se les llegó a reconocer el referido bono en su pensión, esto se trató de un error y que ocurrió únicamente mientras la precitada Resolución N° 430-2001-MP estaba vigente. Independientemente de ello, el Estado resalta que a diferencia de tales casos a la presunta víctima en ningún momento se le reconoció mediante resolución administrativa la inclusión del Bono por Función Fiscal y Asignación por Movilidad en la pensión de cesantía; y por ende, nunca tuvo un derecho adquirido al respecto. Por ende, considera que el alegato referido a que “*en otros casos similares se han reconocido este mismo derecho”*, carece de sustento.
11. Finalmente, resalta que las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en el marco del proceso contencioso administrativo se dieron en atención al debido proceso y siguiendo el procedimiento regulado en la normativa interna pertinente. Por las razones expuestas, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria tiene la carga de demostrar que agotó, de manera previa a la presentación de la petición, los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[5]](#footnote-6). Esto, toda vez que el deber de las autoridades de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones judiciales[[6]](#footnote-7).
2. En el presente caso, la Comisión observa que el artículo 18 del Código Procesal Constitucional entonces vigente establecía que el recurso de agravio constitucional procedía contra resoluciones de segundo grado que declaran infundadas o improcedentes demandas de hábeas corpus, amparo y hábeas data. En base a tal disposición, la Corte Suprema rechazó el recurso de agravio constitucional interpuesto por la presunta víctima, al constatar que i) no se estaba recurriendo una decisión de segundo grado; y ii) no se estaba utilizando en el marco de un proceso constitucional. Posteriormente, el Tribunal Constitucional confirmó tal decisión al rechazar el recurso de queja interpuesto por el señor Mendezú Arcia. En consecuencia, la Comisión constata que los citados órganos rechazaron las pretensiones de la presunta víctima en base a los requisitos procesales vigentes al momento de los hechos.
3. A pesar de ello, la parte peticionaria no ha aportado información o alegatos destinados a demostrar que dicho requisito procesal resulte arbitrario o irrazonable. Por el contrario, a juicio de la CIDH, conforme a la información en el expediente, dicha la regla únicamente es una manifestación de la estructura procesal del sistema de justicia peruano. En consecuencia, dada la ausencia de argumentos por parte de la peticionaria, la CIDH concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, en general, la parte peticionaria no aporta pruebas o argumentos que permitan establecer *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código Procesal Constitucional. Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional. Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32 [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. [↑](#footnote-ref-7)